



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 216-2025-UNIFSLB

Bagua, 17 de setiembre del 2025.

VISTO:

Registro de Tramite Documentario N.° 59806, de fecha 20 de diciembre de 2024; Carta N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025; escrito N.° 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025; Notificación N.° 02-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de abril de 2025; Notificación N.° 14-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 06 de mayo de 2025; Notificación N.° 16-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 08 de mayo de 2025; Acta de Sesión N.° 02 del Tribunal de Honor, de fecha 18 de junio de 2024; Acta de Sesión Ordinaria N.° 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025; Informe Preliminar N.° 018-2025-UNIFSLB-THPAD de fecha 22 de julio del 2025; Oficio N.° 050-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 30 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que una vez notificado con la resolución de apertura el investigado cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho pazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que, mediante escrito con Registro de Tramite Documentario N.° 59806, de fecha 20 de diciembre de 2024, el docente Alex Lenin Guivin Guadalupe remitió al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB una denuncia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor por presuntos actos difamatorios cometidos en contra de un docente universitario.
2. Que, mediante Carta N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025, la Presidenta del Tribunal de Honor, Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, remitió al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa el documento correspondiente, a fin de que se le corra traslado y exprese lo que considere pertinente en ejercicio de sus derechos.
3. Que, mediante escrito N.° 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Carta N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025.
4. Que, mediante Notificación N.° 02-2025-UNIFSLB-CO7P-TH/P, de fecha 03 de abril de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor citó al docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe a una entrevista oral, en relación con la denuncia interpuesta por su persona contra el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa, alumno de la UNIFSLB.
5. Que, mediante Notificación N.° 14-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 06 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, cita a una entrevista oral al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa en relación con la denuncia interpuesta por el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, por presuntos actos difamatorios y calumniosos realizados a través de redes sociales y otros medios digitales.
6. Que, mediante Notificación N.° 16-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 08 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, cita a una entrevista oral al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa en relación con la denuncia interpuesta por el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, por presuntos actos difamatorios y calumniosos realizados a través de redes sociales y otros medios digitales.
7. Que, mediante Acta de Sesión N.° 02 del Tribunal de Honor, de fecha 18 de junio de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, dispusieron citar, de manera presencial, a una entrevista preventiva testimonial oral al docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, en su calidad de denunciante, y al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa, en su calidad de denunciado, en el marco de la denuncia por presuntos actos difamatorios y calumniosos a través de redes sociales y medios digitales, aludiendo que algunos docentes desean la desaparición de la Universidad.
8. Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N.° 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, abordaron el tratamiento de denuncias correspondientes a casos pendientes de trámite.

ANALISIS DE LOS HECHOS

1. Que, mediante escrito con Registro N.° 59806, de fecha 20 de diciembre de 2024, el docente Alex Lenin Guivin Guadalupe presentó ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB una denuncia solicitando la intervención del Tribunal de Honor, por presuntos actos difamatorios cometidos en contra de un docente universitario.

Del análisis de dicho escrito se advierte que el denunciante imputa al señor Apanu Wachapa Sharup Iván, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, la realización de actos difamatorios y calumniosos a través de redes sociales y medios digitales, señalando que el denunciado ha efectuado declaraciones



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



públicas que, a su juicio, atentan contra su honor, dignidad docente y reputación profesional, al mencionar explícitamente su apellido y su cargo de Secretario General del Sindicato de Docentes, con la aparente intención de menoscabar su imagen académica y profesional.

Asimismo, el denunciante refiere como prueba un video publicado en la red social Facebook, en el perfil del Sr. Mark Anthony Chávez Montenegro, en el cual en el minuto 2:37 se le formula al denunciado la pregunta: "¿Cree también que esto tiene el interés que algunos docentes quieran que desaparezca la Universidad Nacional Fabiola Salazar Leguía y esto pase a pertenecer parte de la Toribio?", a lo que el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa responde: "que tiene entendido que el PRESIDENTE DEL SINDICATO acá voy a mencionar el nombre que es GUIVIN un apellido tal GUIVIN, este señor siempre ha cuestionado que nuestra universidad no debe existir y que esta universidad sea la filial de la Toribio, tenemos esos indicios y esas expresiones tomadas y que ese sindicato y el grupo de docentes que están ahí tratan de truncar todo tema y todo avance y gestiones de nuestra universidad y yo puedo confirmar que sí existe un interés político para que nuestra universidad sea desaparecida".

El denunciante sostiene que estas declaraciones no solo afectan su honor personal, sino también la imagen institucional de la universidad y la dignidad de la función docente universitaria que desempeña.

Finalmente, señala que, pese a habersele exhortado previamente a la reflexión y cautela en sus declaraciones mediante pronunciamiento del sindicato de fecha 6 de diciembre de 2024, el denunciado habría persistido en la conducta que califica como difamatoria, incrementando los ataques personales, lo cual según afirma se encuentra acreditado con las evidencias que adjunta.

En tal sentido, al respecto, el investigado no sustenta sus afirmaciones con medio probatorio alguno, por lo que resulta aplicable lo consignado en el artículo 57°, literal J) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe:

"Artículo 57° – CAUSALES DE SEPARACIÓN: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán separados con separación definitiva de la universidad (...) J) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa".

2. Que, mediante Carta N.° 001-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025, se dispuso el traslado al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa de la denuncia por actos de difamación, presentada el 20 de diciembre de 2024 por el docente Alex Lenin Guivin Guadalupe, con el propósito de que formule las manifestaciones que estime pertinentes, en ejercicio de los derechos que le corresponden.
3. Que, mediante escrito N.° 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Carta N.° 001-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025.

En el numeral 2.2 "Análisis del caso" de su escrito, el denunciado expone, de manera resumida, que el Tribunal de Honor debe efectuar una ponderación entre los derechos constitucionales a la libertad de expresión y al honor. Para ello, solicita desglosar las palabras que el denunciante afirma le generan afectación, citando textualmente: "acá voy a mencionar el nombre que es GUIVIN un apellido tal GUIVIN, este señor siempre ha cuestionado que nuestra universidad no debe existir y que esta universidad sea la filial de la Toribio, tenemos esos indicios y esas expresiones tomadas y que ese sindicato y el grupo de docentes que están ahí tratan de truncar todo tema y todo avance y gestiones de nuestra universidad y yo puedo confirmar que sí existe un interés político para que nuestra universidad sea desaparecida".





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Sostiene que las expresiones indicadas constituyen una opinión respecto de la administración de la universidad y que no contienen términos difamatorios, añadiendo que se trata de afirmaciones triviales de poca trascendencia. En consecuencia, plantea que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión como garantía esencial de un Estado democrático.



4. Que, mediante Notificación N.° 02-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de abril de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor citó al docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe a una entrevista oral, en el marco de la denuncia interpuesta por su persona contra el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa, alumno de la UNIFSLB.
5. Que, mediante Notificación N.° 14-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 06 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor citó al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa a una entrevista oral, en el marco de la denuncia interpuesta por el docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe.
6. Que, mediante Notificación N.° 16-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 08 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, citó a una entrevista oral al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa, en relación con la denuncia interpuesta por el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, referida a presuntos actos difamatorios y calumniosos cometidos a través de redes sociales y medios digitales.
7. Que, en Acta de Sesión N° 02-2025-Tribunal de Honor, de fecha 04 de abril de 2025, se registro la entrevista oral realizada al Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, en su condición de denunciante, en el marco de la denuncia presentada contra el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa.

En dicha diligencia, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Felix Pompeyo Ferro Mayhua, exhortó al denunciante a brindar su testimonio con veracidad y a explicar los hechos denunciados, formulando, en presencia de los miembros del Tribunal, las siguientes interrogantes:

¿Se ratifica en la denuncia?

Respuesta: "Claro que sí, me ratifico".

¿En qué se basa la denuncia interpuesta al estudiante Apanu Wachapa Sharup Iván?

Respuesta: El denunciante indicó que existe un audio en el que el estudiante lo menciona y acusa de interferir en la universidad, manifestaciones que —según afirma— constituyen difamación. Señaló que el denunciado declaró en público, y a través de redes sociales, que él buscaba que la universidad se cierre, lo que ha generado comentarios de colegas y estudiantes que lo acusan de interferir. Reiteró que desea que el estudiante demuestre con evidencias dichas afirmaciones o señale de dónde obtuvo tal información.

¿Esta presunta difamación ha afectado su condición de docente?

Respuesta: Indicó que sí, dado que estudiantes en aula le han dicho que interviene en el cierre de la universidad y lo han tildado de "corrupto", afectando su imagen y su estado psicológico, así como el respeto de sus alumnos.

¿Ha realizado alguna acción legal contra el alumno?

Respuesta: Señaló que aún no, pero que está evaluando conversar con el alumno para conocer el origen de la información, considerando además el artículo 132 del Código Penal sobre el delito de difamación.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Refirió que solicitó al alumno, por redes sociales, que se retractara, pero que este reaccionó con mayor molestia.

Antes de las declaraciones del alumno, ¿tuvo algún intercambio de palabras o lo conocía?

Respuesta: Manifestó que no lo conocía antes de las declaraciones. A raíz de las expresiones difamatorias, investigó y descubrió que el estudiante pertenece a otra escuela profesional (Ingeniería Civil). Indicó que no ha tenido contacto previo con él.

¿En qué circunstancias obtuvo la información?

Respuesta: Indicó que descargó el video de redes sociales para conservar la evidencia. Explicó que recibió el enlace de parte de un alumno que le preguntó si la información era cierta, lo que le causó indignación y lo motivó a presentar la denuncia.

¿Sabe si el estudiante es dirigente?

Respuesta: Manifestó que lo desconoce, pero que en el video el estudiante declara "he tomado la universidad". Solicitó que se vuelva a visualizar el video antes de emitir un veredicto.

¿Tiene algo que agregar?

Respuesta: Señaló que únicamente pide justicia de acuerdo con la Ley Universitaria.

8. Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N.º 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025, suscrita por el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, en el segundo punto del orden del día se acordó, por mayoría, la suspensión definitiva del investigado, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 57º del Reglamento del Tribunal de Honor, inciso C), que prescribe: "Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave contra los miembros de la comunidad universitaria o contra la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades".

SOBRE EL ANALISIS JURIDICO

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la potestad sancionadora de las entidades públicas se encuentra sujeta a principios especiales, entre los cuales se destaca el principio de presunción de licitud. En su numeral 9 se precisa que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Este principio también se encuentra recogido en el Artículo 8.º, numeral 9 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, el cual establece que "El Tribunal de Honor debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario." En el presente caso, los medios probatorios ofrecidos por la denunciante han logrado desvirtuar la PRESUNCION DE LICITUD en el denunciado, ya que los agravios alegados están debidamente identificados. En el material audiovisual adjuntado como medio de prueba, se observa que el denunciado menciona el apellido Guivin, que en forma inequívoca se deduce que se refiere al Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, aclarando que es presidente del Sindicato, y es la única persona que labora en la Universidad, por lo que a criterio de este Tribunal son afirmaciones falsas que dañan el honor y la reputación del denunciado Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Que, el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.11, establece el principio de verdad material, en los siguientes términos: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”* En atención a ello, corresponde al órgano competente verificar plenamente los hechos denunciados antes de emitir un pronunciamiento sancionador. En el caso concreto, existen medidas probatorias suficientes que desvirtúan la presunción de licitud que ampara al denunciado, pues los elementos presentados como prueba contienen referencias específicas al denunciante.



Que, asimismo, el Artículo 116 del TUO de la Ley N.° 27444, en su numeral 116.2, señala que: *“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.”* En ese marco, se advierte que la denuncia cumple con el medio probatorio que es el video, donde se evidencia el agravio contra el denunciante, por que a criterio del Tribunal de Honor, la denuncia permite su comprobación.

Que, si bien es cierto el derecho al honor y buena reputación es un derecho que la Constitución Política del Perú reconoce plenamente en el artículo 7, inciso 2, y que no debería ser lesionado por actos difamatorios, injuria y/o calumnia, y al ser vulnerado este derecho se debe recurrir a las instancias correspondientes para restablecerlo, para ello se debe cumplir con ciertos elementos, como medios de prueba que pueden ser testimoniales, documentos, grabaciones, sobre todo la identificación de la persona afectada, que en el presente caso no ha sido identificado con nombre propio a la agraviada; por lo tanto, la denuncia interpuesta por el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, contra el señor Apanu Wachapa Sharup Ivan, por acto difamatorio, información de hechos falsos, se confirma, falta que tipifica falta y consigna en el artículo 57° literal J) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe en el “Artículo 57°, - CAUSALES DE SEPARACION: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán separados con separación definitiva de la universidad. (...) j) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad comunicativa.



MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Escrito de denuncia de fecha 10/12/2024
- USB que contiene video difundido por la red social Facebook
- Conversaciones en red social WhatsApp Impresas
- Todos los actuados del proceso

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Al respecto, cabe mencionar que, en razón de lo analizado durante la investigación de la denuncia interpuesta por el docente Alex Lenin Guivin Guadalupe, identificado con DNI N.° 40777134, contra Apanu





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Wachapa Sharup Iván, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, por presuntos actos difamatorios contra un docente universitario, se concluye que la conducta analizada se enmarca dentro de las presuntas faltas disciplinarias que vulneran lo establecido en el artículo 29° – *Deberes* – del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, en sus literales “e” y “h”, que prescriben textualmente:

“Los estudiantes deben cumplir lo siguiente: (...) e) Respetar y defender los derechos personales y colectivos de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, cualesquiera fuesen sus ideas y su actividad política, y observar con ellos una conducta solidaria cuando dichos derechos fuesen conculcados; (...) h) Contribuir al prestigio de la Universidad Fabiola Salazar Leguía de Bagua y a la realización de sus fines.”

Dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el artículo 123°, literales “d” y “j”, del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua (aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 305-2023-UNIFSLB/CO), así como con lo dispuesto en el artículo 99° – *Deberes de los estudiantes* –, numeral 99.4, de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria.

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

La determinación de la gravedad de una falta debe realizarse tomando en cuenta los criterios establecidos en la normativa aplicable. Conforme a lo señalado, los estudiantes que incumplan los deberes previstos en la presente Ley deben ser sometidos a un proceso disciplinario, siendo pasibles de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- Separación definitiva.

La imposición de estas sanciones corresponde al órgano de gobierno competente, de acuerdo con el Estatuto y considerando la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

En el caso concreto, y atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 49° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, así como al principio de proporcionalidad y racionalidad recogido en el artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se concluye que corresponde proponer la aplicación de la sanción de separación definitiva, por ser la medida más acorde a la naturaleza y magnitud de la conducta imputada.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe notificar al presunto infractor de la comisión de la falta imputada a fin de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de armas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, como el Informe Oral; plazo que puede ser prorrogable por el mismo número de días para





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

presentar el descargo, previa solicitud de ampliación de plazo.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Es necesario precisar que el presente Informe de Precalificación se emite sobre la base de los hechos expuestos, considerando el contenido del video difundido a través de la red social Facebook, y en ejercicio de las facultades conferidas por las normas internas de la UNIFSLB y la Ley Universitaria.



En este sentido, se advierte que el investigado habría incurrido en una falta de carácter disciplinario en su condición de estudiante de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, falta tipificada en el artículo 57°, literal j) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente establece:

"Artículo 57°. – CAUSALES DE SEPARACIÓN: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán separados con separación definitiva de la universidad. (...) j) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa."

Asimismo, se determina que el investigado APANU WACHAPA SHARUP IVAN, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, referido a los deberes de los estudiantes (numeral 99.4), así como el artículo 29° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, literales "e" y "h", que a su vez guardan concordancia con el artículo 123°, literales "d" y "j" del Estatuto de la Universidad (aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 305-2023-UNIFSLB/CO).

Valorando el medio probatorio adjunto (video), se concluye que ha quedado desvirtuada la presunción de licitud en favor del investigado. En consecuencia, este Tribunal considera procedente disponer la apertura del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el estudiante APANU WACHAPA SHARUP IVÁN, de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 29° – *Deberes de los estudiantes*, literales "e" y "h" del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, que prescriben textualmente: Literal e): "Respetar y defender los derechos personales y colectivos de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, cualesquiera fuesen sus ideas y su actividad política, y observar con ellos una conducta solidaria cuando sus derechos fuesen conculcados."; Literal h): "Contribuir al prestigio de la Universidad Fabiola Salazar Leguía de Bagua y a la realización de sus fines." Concordante con lo establecido en el artículo 123°, literales "d" y "..." del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 305-2023-UNIFSLB/CO, así como con el artículo 99° referido a los deberes de los estudiantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al referido estudiante investigado con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2° del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

señalados en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA"

DR. JUAN MANUEL ANTÓN PEREZ
PRESIDENTE (E) DE LA COMISION ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA"

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
PAD
Interesado
Archivo